



Juicio No. 16171-2021-00010

**JUEZ PONENTE: MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA, JUEZA PROVINCIAL**

**AUTOR/A: MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA**

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA.** Pastaza, miércoles 15 de septiembre del 2021, a las 12h33.

**VISTOS:** El tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, conformado por los doctores Carlos Medina Riofrío, Juan Sailema Armijo y Tania Massón (ponente) Jueces provinciales, emiten la presente sentencia, en la garantía jurisdiccional de acción de protección No 16171-2021-00010, considerando:

### **I.- ANTECEDENTES RELEVANTES:**

#### **1.1.- En primera Instancia:**

1.- La señora Viteri Basantes Jennifer Magaly, presenta una acción de protección en contra de la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, en su calidad de Ministra de Salud, del Dr. Christian Andres Silva Sarabia, en calidad de Coordinador Zonal 3 de Salud Chimborazo, y la Ing. Daniela Karina Peralta Noriega en su calidad de Gerente del Hospital General Puyo, contándose con la Procuraduría General del Estado. La legitimada activa poseía un contrato indefinido de trabajo con periodo de prueba amparado con el Código de Trabajo, mismo que regía desde el 22 de mayo del 2020, realizando tareas de auxiliar administrativo de salud, afirma que con fecha 12 de agosto del 2020, el Psi. Org. Alejandro Peralta, responsable de Talento Humano le concedió del 13 al 18 de agosto del 2020 días de descanso, y el 19 de agosto del 2020, regresa a laborar y el Gerente del Hospital le expresa que su contrato ha fenecido que los días de prueba no se le va continuar contratando por no superar la evaluación y le entrega la notificación consistente en el Memorando Nro. MSP-CZ3-HGP-2020-2741-M de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito electrónicamente por el Gerente del Hospital de esa fecha Dr. Fabián Chango, con el cual concluye su relación laboral, en virtud de no haber superado su periodo de prueba debiendo prestar sus servicios hasta el día miércoles 19 de agosto del 2020.

2.- Afirma que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, en lo que compete al artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-232, de fecha 20 de noviembre del 2020, excluyéndole a la accionante, el derecho a la igualdad material, formal y no discriminación, vulneración al derecho al trabajo en lo correspondiente a la estabilidad laboral y la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación en relación al memorando que termina su relación laboral. Solicitan que se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes descrito, se deje sin efecto el acto administrativo, disculpas públicas y cancelación de remuneraciones y gastos del patrocinio legal.

3.- Como prueba documental incorpora el contrato de trabajo, suscrito entre los sujetos procesales, el Memorando No MSP-CZ3-HGP-2020-2741-M de fecha 14 de agosto del 2020 suscrito por el Dr. Fabian Chango ex Gerente del Hospital Puyo, Certificado que laboró en el Hospital suscrito por el señor Alejandro Peralta responsable de la Gestión del Talento Humano del Hospital, certificado suscrito por la Ing. Sandra Piedra Lascano, Analista de activos fijos del Hospital General Puyo, Memorando Nro. MSP-CZONAL3-2020-6021-M, 13 de julio del 2020, suscrito por el Coordinador Zonal 3 salud, lista de trabajadores que ingresaron al Hospital como contingente COVID 19, asistencias al trabajo.

4.- El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, asume su competencia por prevención y el juez ponente formula el auto de admisión de la garantía jurisdiccional de conocimiento, enviando a citar a los legitimados pasivos, así como a la Procuraduría General del Estado delegación Chimborazo. La audiencia en primera instancia se desarrolló el 06 de agosto del 2021, donde los legitimados pasivos representadas por el Dr. Luis Alberto Sampedro Oñate, en representación de la Ing. Daniela Peralta y Dr. Christian Silva expresan que la Ley Humanitaria no cubre a los funcionarios del Código de Trabajo, y que la terminación laboral se dio porque la contratada no supero el periodo de prueba que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, en tal sentido no existe vulneración de derechos constitucionales algunos y deben acudir a la justicia ordinaria para ventilar este tema.

5.- Como prueba se produjo el acta de finiquito, el Memorando No MSP-CZONAL3-2021-7653-M, de fecha 5 de agosto de 2021, boletín de notificación, entrevista de salida, información general del servidor, contrato de trabajo a plazo indefinido, Memorando No MSP-CZ3-HGP-GCE-2021-0707-M de fecha 21 de julio del 2021, suscrito por la Lic. Irma Naveda, Subdirectora de Gestión de Cuidados enfermería, Memorando No MSP-CZ3-HGP-2020-2741-M, fecha 14 de agosto del 2020, del Gerente del Hospital Puyo, hoja de evaluación de desempeño de la accionante con una calificación de 62,68% de insuficiente.

6.- El 20 de agosto del 2021, a las 14h54, el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, emite sentencia declarando que no existe la vulneración de derechos constitucionales negando la acción de protección, al existir una apelación verbal realizada por la legitimada activa Jennifer Viteri, con fecha 31 de agosto del 2021, el tribunal A quo dispone enviar a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Pastaza.

### **1.2.- En segunda instancia:**

7.- El 08 de septiembre del 2021, se sortea la causa correspondiendo a los doctores Carlos Medina, Juan Sailema y Tania Massón (ponente) conformar el tribunal de apelación, el 09 de septiembre de 2021 la jueza ponente avoca conocimiento de la garantía jurisdiccional ordenando pasen autos a estudio de la Sala para su resolución. Al existir una apelación oral realizada en audiencia de primera instancia por la legitimada activa ante la resolución oral pronunciada, corresponde a este tribunal de apelación pronunciarse sobre los derechos analizados por el Tribunal A quo y declarados como no vulnerados, en tal sentido se

considera:

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

8.- Este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 3, inciso 2º y 76.7 literal m ibídem y de los artículos 168.1, 24 y 4.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. En virtud del sorteo electrónico realizado, asumimos nuestra competencia por prevención, correspondiendo al Tribunal conformado por los doctores Carlos Medina, Juan Sailema; y, Tania Massón (ponente), resolver la garantía jurisdiccional.

## **III.- VALIDEZ DEL PROCESO:**

9.- El artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obliga a los jueces a analizar, de oficio o a petición de parte, la validez procesal, antes de resolver sobre lo principal del litigio. La presente garantía jurisdiccional ha observado los derechos de protección constantes en la norma constitucional, además de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, se ha cumplido con el procedimiento establecido para las garantías jurisdiccionales y los precedentes constitucionales obligatorios emitidos en las distintas sentencias de la Corte Constitucional, aplicando los artículos 76 y 86 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que el proceso es válido.

## **IV.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN**

10.- La acción de protección tiene como objeto “*el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá imponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...*”<sup>[1]</sup>; para que proceda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>[2]</sup>, con lo enunciado procedemos a examinar en el caso sub júdice, si los hechos corresponden a vulneraciones de derechos constitucionales como primer requisito de procedencia de esta garantía jurisdiccional.

11.- En primera instancia el Tribunal A quo, ha considerado en sentencia que no se han vulnerado derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica y derecho al trabajo, e igualdad y no discriminación, ya que la relación laboral fue concluida en el marco del artículo 15 del Código de Trabajo, donde establece un periodo de prueba en un contrato indefinido de trabajo y la institución cumplió con la dispuesto en la normativa jurídica aplicable para la accionante.

12.- Los problemas jurídicos a tratar son: a) El memorando Nro. MSP-CZ3-HGP-2020-2741-M, de fecha 14 de agosto del 2020, suscrito por el Dr. Fabian Chango Gerente del Hospital General Puyo vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, d) La actuación administrativa vulnera la seguridad jurídica; c) La actuación de los legitimados pasivos vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación de la accionante; y, d) La terminación de la relación laboral viola el derecho al trabajo, ya que estas son las consideraciones del Tribunal A quo para no conceder la acción de protección y la apelación oral se ha referido a la decisión tomada por el Tribunal de instancia.

***a.- Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (primer problema jurídico):***

13.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la motivación ha señalado que *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”* <sup>[3]</sup>, siendo una obligación de las autoridades públicas motivar sus decisiones y actos de administración, ya que esto permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan emitir una resolución en el ámbito de sus competencias, derecho constante en el artículo 76.7 literal 1 de la Constitución de la República, que dispone *“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*, la motivación exige que las autoridades enuncien las normas que sustentan su decisión, además que expliquen la pertinencia de las normas a los hechos del caso, permitiendo al ciudadano conocer las razones por las que la autoridad llegó a determinada conclusión<sup>[4]</sup>, procedemos analizar el memorando Nro. MSP-CZ3-HGP-2020-2741-M, de fecha 14 de agosto del 2020, suscrito por el Dr. Fabian Chango Gerente del Hospital General Puyo, si este acto administrativo vulnera el derecho a la motivación que posee los ciudadanos, considerando que las resoluciones de las autoridades administrativas deben ser motivadas, ya que *“les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicando en la resolución de los asuntos puestos a su consideración, así como asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso”* <sup>[5]</sup>.

14.- La obligación de motivación de las autoridades públicas, debe *“guardar la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”* <sup>[6]</sup>, el memorando el memorando Nro. MSP-CZ3-HGP-2020-2741-M, de fecha 14 de agosto del 2020, suscrito por el Dr. Fabian Chango Gerente del Hospital General Puyo, tiene como asunto la notificación de Terminación de Contrato, enunciando los antecedentes, información confidencial, terminación del contrato, notificación, la recurrente en su demanda ha mencionado que la autoridad en el documento en estudio no ha cumplido con su deber de motivar sin que justifique sus razones para considerarlos inmotivado.

15.-Resivisado el documento tenemos que es generado en el sistema documental QUIPUX y

fue suscrito electrónicamente el 14 de agosto del 2020, es decir cuando estaba vigente la temporalidad que instituye el artículo 15 del Código de Trabajo, el memorando Nro. MSP-CZ3-HGP-2020-2741-M, describe como antecedentes el contrato bajo la modalidad de plazo indefinido suscrito con fecha 22 de mayo de 2020, donde establece las causales de terminación, describiendo que al *“no haber superado su periodo de prueba conforme lo establece la normativa que regula esta relación laboral, en consecuencia deberá prestar sus servicios hasta el día miércoles 19 de agosto del 2020”*, notificando de conformidad con lo descrito en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, concluyéndose que la autoridad administrativa termino su relación laboral conforme al marco jurídico establecido describiendo las normas jurídicas que sustentan su decisión, explicando la pertinencia con los antecedentes de hecho para la terminación laboral, dando una explicación clara de su decisión, sin arbitrariedad que declarar, en tal sentido el memorando Nro. MSP-CZ3-HGP-2020-2741-M, de fecha 14 de agosto del 2020, suscrito por el Dr. Fabian Chango Gerente del Hospital General Puyo no vulnero el debido proceso en la garantía de la motivación.

***d) Vulneración del derecho a la seguridad jurídica (Segundo problema jurídico):***

16.- La autoridad pública que emite actos administrativos, lo hace de una manera unilateral perturbando a terceros, y debe respetar la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, siendo un derecho de protección a la **seguridad jurídica**, entendido *“como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”*<sup>[7]</sup>, este derecho comprende un *“ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; y, el segundo deberá ser aplicado e interpretado en el futuro”* <sup>[8]</sup>.

17.- La recurrente en su demanda expresa que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica ya que en el *“proceso de otorgamiento de contratos indefinidos de trabajo a varios trabajadores de salud del Hospital General Puyo, en cumplimiento del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-232 de fecha 20 de noviembre del 2020, excluyendo al accionante en franca vulneración del derecho a la seguridad jurídica”*. Por su parte los legitimados pasivos manifiestan que han cumplido con la normativa vigente y no han vulnerado ningún derecho puesto que era un contrato indefinido de trabajo con periodo de prueba que la trabajadora no supero el mismo y culminaron su relación laboral en el término correspondiente, y que la Ley de Apoyo Humanitaria trata para funcionarios que tienen servicios ocasionales y nombramientos provisionales.

18.- Al revisar la certidumbre el accionante poseía el conocimiento que iniciaron una relación laboral mediante el Código de Trabajo y suscribieron un contrato de plazo indefinido con periodo de prueba de 90 días, es decir que la accionante conocía que su situación jurídica sería modificada al momento que su empleador antes de los 90 días termine su relación laboral.

Sobre la previsibilidad donde se protege las legítimas expectativas de como el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro, la norma jurídica es clara al establecer en el artículo 15 del Código de Trabajo el periodo de prueba donde *“en todo contrato de plazo indefinido, cuando se celebre por primera vez, podrá señalarse un tiempo de prueba, de duración máxima de noventa días... Durante el periodo de prueba, cualquiera de las partes lo puede dar por terminado libremente”*, es decir que los sujetos procesales podía antes de los noventa días terminar sin otro trámite la relación laboral.

19.- La actuación de la administración fue apegada a la normativa jurídica correspondiente evidenciando la *“certidumbre y previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”*, además debemos describir que ante la alegación de una indebida interpretación de una norma de carácter laboral que incumbe al proceso administrativo, la Corte Constitucional ha *“señalado que los fundamentos relacionados únicamente con la falta o errónea aplicación o interpretación de normas infra constitucionales constituyen un asunto de legalidad que es de competencia privativa de la justicia ordinaria, de acuerdo a la materia e instancia de que se trate, y como tal dicha fundamentación no puede ser discutida en sede constitucional”* [\[9\]](#). Con lo descrito anteriormente no encontramos vulneración a este derecho conforme lo argumentado por la accionante, en tal sentido se desecha esta afirmación, y se concluye que no vulneró el derecho a la seguridad jurídica en el caso.

**c.- Vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación (segundo problema jurídico):**

20.- El derecho a la **igualdad**, en su dimensión formal y material y la prohibición de discriminación, descrito en el artículo 66.4 de la Constitución de la República, *“constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”*[\[10\]](#), que afecta a la dignidad humana, sin que se pueda ejecutar acciones directas o indirectas tanto jurídicas como fácticas que generen discriminación, *“frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; a que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”* [\[11\]](#). Las categorías sospechosas[\[12\]](#), en los grupos que se encuentran protegidos en el artículo 11.2 de la Constitución de la República[\[13\]](#), ya ha sido revisada por la Corte Constitucional manifestando que *“quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria”* [\[14\]](#), catalogándoles como inconstitucionales, a menos que se demuestre lo contrario, revertiendo la carga argumentativa y probatorio a los accionados quienes deben justificar que el trato diferente, es razonable y proporcional, y *“solo una justificación razonable exime a quienes hayan establecido distinciones, de la responsabilidad de que pueda imputarse un tratamiento discriminatorio”* [\[15\]](#).

21.-El principio de igualdad y no discriminación, ha configurado elementos para que se

establezca el trato discriminatorio, siendo obligación de los juzgadores verificar si existen vulneración a la igualdad y no discriminación realizando en cada caso un examen a partir de tres elementos, siendo el primero la comparabilidad debiendo existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones, el segundo requisito se refiere a la categoría diferenciadora que la Corte Constitucional ha señalado que este se encuentra dirigido a la constatación de un trato diferenciado ejecutado con base en una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador, que son categorías protegidas y que cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas, y el tercer elemento es la verificación del resultado de la diferencia que cuando es objetiva y razonable es justificada, pero si es discriminatoria cuando anula o disminuye el contenido de los derechos sin contar con proporcionalidad<sup>[16]</sup> no se justifica.

22.- En el caso sub júdice la recurrente no ha manifestado nada al respecto, en su demanda se ha limitado a expresar sentencia de corte constitucional sin expresar que situación dio origen alguna vulneración de su derecho, como en este tema la obligación de probar que no ha sido discriminada se revierte a la institución, si no sabemos cuál es la situación discriminatoria tampoco los accionados pueden probar alguna situación, rechazando este cargo por falta de argumento mínimo para considerar una vulneración de este derecho.

***d) Vulneración del derecho al trabajo (cuarto problema jurídico):***

23.- El derecho al trabajo, que es parte del buen vivir de las personas descrito en el artículo 33 de la Constitución, considerado como un derecho económico y deber social, fuente de realización permanente que garantiza la dignidad y vida decorosa y justa de los ciudadanos, concordante con el artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde “*toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo*”, este condiciona varias garantías estatales cuyo eje fundamental es el respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, una vida decorosa, remuneración justa, desempeño en un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, los riesgos de trabajo son las eventualidades que dañan al trabajador por consecuencia de su actividad laboral. Este derecho no es absoluto, ya que “*de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter genera establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas*” <sup>[17]</sup>. En el caso sub júdice la terminación de la relación laboral estaba establecida en el Código de Trabajo y en el Contrato de trabajo a plazo indefinido con término de prueba suscrito entre los sujetos procesales, no encontrando vulneración de este derecho ya que el administrador termino unilateralmente su relación laboral conforme lo previsto en la normativa.

24.- La Corte Constitucional ha mencionado que las “*discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adecuadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto a la*

*terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria. Así, como regla general, la acción de protección no puede sustituir a la vía laboral ordinaria respecto de la impugnación de una resolución de visto bueno y, en estos casos, los jueces constitucionales deben dirigir al accionante a la vía adecuada y eficaz para resolver la pretensión” [18], en tal sentido el accionante debe dirigir su reclamo a la vía ordinaria es decir a los jueces de trabajo de la jurisdicción correspondiente ya que “la vía laboral ordinaria es adecuada para la reparación de derechos laborales ya que ha sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador” [19], la cláusula XIII del contrato suscrito los intervinientes de sujetan a los jueces de la jurisdicción ordinaria, además que no cumple el haber trabajado en periodo de pandemia desde marzo a septiembre del 2020, no operando lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria, al no existir afectaciones a otro tipo de derechos más allá de los laborales del accionante, ni situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores, no corresponde a la justicia constitucional tutelarlos.*

25.- Del análisis expuesto se concluye que no existe vulneración de derechos constitucionales los hechos fácticos descritos por la accionante de esta garantía jurisdiccional, resultado improcedente según lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control de Constitucional. Entendiendo que los actos emitidos por autoridad pública de carácter no judicial son atendidos por la acción de protección, siempre que *“aquellos actos en que la administración actúa de forma unilateral, dentro de un plano de desigualdad y jerarquía respecto del administrado, escenario en que sus decisiones pueden afectar los derechos de este último, abriendo paso al ejercicio de la jurisdicción constitucional para enmendar vicios”*[20]. De la revisión de los problemas jurídicos planteados en el caso sub júdice, concluimos que los mismos no corresponden a vulneraciones de derechos constitucionales, en tal sentido es improcedente esta garantía jurisdiccional, debiendo ratificar la decisión del inferior.

## **V. DECISIÓN:**

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, resuelve:

1. Negar el recurso de apelación presentado de forma oral por la legitimada activa.
2. Confirmar la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, de fecha 20 de agosto del 2021, a las 14h54; rechazando la acción de protección por improcedente, de conformidad con el artículo 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional.
3. Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la Republica y

25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional; y, a la señora secretaria proceda a notificar esta sentencia en legal forma. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

1. <sup>^</sup> *Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No 449, publicado el 20 de octubre del 2008, artículo 88.*
2. <sup>^</sup> *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 2do. S. 52, publicado el 22 de octubre del 2009, artículo 40.1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*
3. <sup>^</sup> *Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 21 de noviembre de 2007, serie C No 170, párr.107.*
4. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1253-16-EP/21, párr.21.*
5. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 637-15-EP/20, 18 de noviembre del 2020, párr.24.*
6. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 778-16-EP/20, párr.33.*
7. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 0989-11-EP/20, 10 de septiembre de 2019.*
8. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 26-18-IN/20, 28 de octubre de 2020, párr. 100.*
9. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1032-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 32; No 307-10-EP/19, 09 de junio de 2019.*
10. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, 04 de marzo de 2020.*
11. <sup>^</sup> *Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 79.*
12. <sup>^</sup> *Corte Constitucional, Sentencia No 080-13-SEP-CC, Las categorías sospechosas: son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.*
13. <sup>^</sup> *Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2.-Todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o*

*anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*

14. <sup>^</sup> <sub>\_</sub> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 080-13-SEP-CC.*
15. <sup>^</sup> <sub>\_</sub> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 080-13-SEP-CC.*
16. <sup>^</sup> <sub>\_</sub> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 48-16-IN/21, del 9 de junio de 2021, párr.26.*
17. <sup>^</sup> <sub>\_</sub> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 26-18-IN/20, 28 de octubre del 2020, párr. 127.*
18. <sup>^</sup> <sub>\_</sub> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66.*
19. <sup>^</sup> <sub>\_</sub> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66.*
20. <sup>^</sup> <sub>\_</sub> *QUINTANA, Ismael, La acción de Protección, Corporación de estudios y publicaciones, 2016, pág.168.*

**MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA**

**JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)**

**SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI**

**JUEZ PROVINCIAL**

**MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO**

**JUEZ PROVINCIAL**